

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 453/2015

1. En sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 453/2015 en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, amparar a la quejosa para los efectos que se precisaron en la misma, declarar sin materia la revisión adhesiva, así como tener por desistido al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos del recurso de revisión. Si bien comparto el sentido del fallo, en el siguiente voto expondré el motivo que me llevó a apartarme de algunas consideraciones sustentadas en el estudio de fondo.

I. Razones de la votación

2. En la resolución, se aprobó por unanimidad de once votos el apartado relativo al estudio de fondo.
3. En primer lugar, se retomaron diversos criterios de este Alto Tribunal respecto del parámetro de regularidad constitucional del derecho de acceso a la información y se determinó que si bien las averiguaciones previas son reservadas, lo cierto es que en aquellos casos que involucren hechos que puedan constituir graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, se actualiza la excepción a la reserva en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; ello, en tanto el interés público en mantener la

averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

4. En segundo lugar, se abordó lo relativo a los órganos encargados del acceso a la información en averiguaciones previas que involucren hechos constitutivos de posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, se calificaron de infundados los agravios propuestos por la Procuraduría General de la República, ya que contrario a lo que sostuvo, es a dicha institución a quien le corresponde analizar, en primer lugar, si se actualiza la excepción a la reserva de la información aludida, cuya determinación negativa, en su caso, se podrá impugnar mediante el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
5. De ahí que, al resultar infundado el recurso de revisión principal, se declaró sin materia la revisión adhesiva y, en consecuencia, el Tribunal en Pleno determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para los efectos precisados en la misma.

II. Razones del disenso de las consideraciones

6. Si bien estoy de acuerdo con la calificación y el análisis de los agravios formulados por la Procuraduría General de la República, derivado del cual se determinó que corresponde a la Procuraduría General de la República analizar, en primer lugar, si se actualiza la excepción a la reserva de información consistente en dar acceso a averiguaciones previas que involucren hechos constitutivos de posibles violaciones

graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; me aparto de la metodología que se empleó en la sentencia para arribar a dicha determinación. En mi opinión, se debió abordar que a partir del contenido de la averiguación previa, para otorgar el acceso a la información solicitada, se deben elaborar versiones públicas en las que se teste la información confidencial, para lo cual se deberá hacer un análisis de la averiguación previa a la luz de la “prueba de daño” e “interés público”, atendiendo al mandato constitucional relativo a que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, pero de igual forma armonizando este derecho con la protección de la información relativa a la vida privada y los datos personales.

7. No obstante, considero que dicho análisis llevaría a confirmar la sentencia recurrida y amparar a la quejosa para los efectos precisados en la misma, tal como lo aprobó el Tribunal Pleno por unanimidad de once votos.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MCC/MTVM

ESTA HOJA CORRESPONDE AL VOTO CONCURRENTES FORMULADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 453/2015 FALLADO EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.